

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.  
Abogado: Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez.  
Interviniente: Corporación Dominicana de Seguros, C. por A.  
Abogados: Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero,, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-013536-7 (Sic), domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 11 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, y Jeannette Sulbénida González Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1655856-6, domiciliada y residente en la calle Carlos Hernández núm. 45 del sector San Gerónimo de esta ciudad, querellantes y actores civiles, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, depositado el 21 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 18 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 236, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República

Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Victoria Mercedes Duval Matos, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para conocer de la imposición de medida de coerción contra la imputada, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (Jurisdicción de Atención Permanente), el cual emitió su decisión el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se impone como medida de coerción en contra de la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos, lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226, consistente en la prestación de una garantía económica avalado por una compañía aseguradora por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), prohibición de salir del país sin autorización competente y que el mismo se presente cada 15 días, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha al despacho del Magistrado Lic. Francisco Javier Méndez Méndez, ubicado en el Destacamento del Ensanche Ozama, provincia de Santo Domingo, a los fines de que muestre su interés de estar siempre disponible para la instrucción del proceso; **SEGUNDO:** Disponer, que la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos sea puesta inmediatamente puesta en libertad tan pronto como salde la garantía económica; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso”; c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó una resolución sobre ejecución de fianza el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte acusadora, en el sentido de que se ordene la ejecución de la garantía, presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, mediante contrato núm. 1032, de la compañía Seguros Unidos, contrato núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros y contrato núm. 3363 de La Imperial de Seguros, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las referidas compañías han justificado la imposibilidad material de presentar a la señora Victoria Mercedes Duval Matos, a los fines de continuar con el presente proceso, y si bien es cierto que la parte solicitante ha presentado una certificación núm. 418, de fecha 15-09-08, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, donde se hace constar que la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, portadora del pasaporte núm. 3388334, salió del país en fecha 14-07-05, y una certificación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, de fecha 03-01-08, donde se establece que presuntamente la imputada en fecha 25-09-07, firmó el libro correspondiente conforme a la medida de coerción impuesta de presentación periódica cada 15 días ante el Procurador Fiscal Adjunto, no menos cierto es que la referida certificación no está debidamente firmada por el Procurador Fiscal Adjunto, así como también que las compañías afianzadoras han presentado una certificación de la Dirección General de Pasaporte, de fecha 21-07-08, marcada con el núm. 2008-01417, donde se establece que la imputada en fecha 7-10-07, solicitó un nuevo pasaporte por pérdida, marcado con el núm. SC2322842, así también una certificación núm. 463 de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con el número de pasaporte expedido SC2322842, donde se establece que la imputada salió del país en fecha 21-09-07 hacia New York, por lo que verificada esta situación, el tribunal tiene a bien ratificar el estado de rebeldía de la imputada, ordenando el arresto, conducencia y el allanamiento de cualquier lugar en donde la misma se encuentre, a cargo del Ministerio Público, eximiendo a las compañías Imperial de Seguros, Seguros Unidos y Dominicana de Seguros S. A., de la presentación de la referida imputada, por las razones anteriores expuestas, ratificando en las demás partes, la sentencia de fecha 16-12-08, dictada por este Primer Juzgado de la Instrucción; **SEGUNDO:**

La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia”; d) que no conforme con esta decisión, los querellantes y actores civiles, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución ahora impugnada, el 20 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Jiménez Lizardo y Jeannett Sulbenia González Frías, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de un principio fundamental “La cosa juzgada”, lo cual recae en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por parte de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia impugnada es violatoria del artículo 26, 417 y 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se da al caso, los recurrentes sostienen que el Juez a-quo violó las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal, en virtud de que las compañías de seguros con los elementos probatorios depositados no justificaron la no comparecencia de la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, toda vez que: 1) una certificación en la que conste que dicha imputada haya sacado un pasaporte no es un elemento concluyente, ya que la Dirección General de Pasaporte no es la institución certificada para acreditar esta situación; que la sentencia recurrida violó las disposiciones de los artículos 44 y 63 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la Corte a-qua inobservó que el Tribunal a-quo al emitir su decisión inobservó y realizó una errónea aplicación de la ley, toda vez que en virtud de lo que establecen los propios contratos de fianza o garantía judicial en el artículo segundo, las compañías de seguros se comprometen contractualmente a garantizar desde ese momento la presentación de la imputada en todos los actos procesales”;

Considerando, que ciertamente, tal y como se expresan los recurrentes el artículo 236 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo”;

Considerando, que asimismo el artículo 63 de la Ley 146-02, se expresa así: “Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza”;

Considerando, que como se observa en la especie las compañías afianzadoras no han cumplido con su obligación de presentar su afianzada, como era su obligación, después de haberle sido otorgado el plazo concedido por el tribunal para su presentación, por lo que resulta erróneo por parte de la Corte a-qua justificar esa ausencia, aduciendo que la imputada abandonó el país, no obstante tener impedimento de

salida, debido a la negligencia del Ministerio Público, al no colocar ese impedimento;

Considerando, que las compañías afianzadoras asumen un riesgo al tener que presentar sus afianzados a todas las audiencias del juicio, y al no hacerlo en la especie después de haberse llenado todas las formalidades legales, ahora no pueden eludir sus responsabilidades con un pretexto que no se justifica, cual que fuere la razón aducida por ellos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de consecuencia dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda aleatoriamente a apoderar una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)